



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/NP/COP-MOP/DEC/1/4
20 de octubre de 2014

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL
CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD
BIOLÓGICA QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE
LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE NAGOYA
SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS
Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN
LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU
UTILIZACIÓN

Primera reunión

Pyeongchang, República de Corea, 13 a 17 de octubre de 2014

Tema 10 del programa

***NP-1/4. Procedimientos de cooperación y mecanismos institucionales
para promover el cumplimiento de las disposiciones del
Protocolo de Nagoya y para tratar los casos de incumplimiento***

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya,

Recordando el artículo 30 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización,

Reconociendo la importancia de establecer procedimientos de cooperación y mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento,

1. *Decide* adoptar los procedimientos de cooperación y los mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización y tratar los casos de incumplimiento tal y como se indica en el anexo a esta decisión y establecer el Comité de Cumplimiento en él mencionado;

2. *Pide* al Secretario Ejecutivo que organice al menos una reunión del Comité de Cumplimiento para que se celebre con anterioridad a la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya, incluido el objetivo de:

a) Elaborar el reglamento mencionado en el párrafo 8 de la sección B de los procedimientos y mecanismos sobre el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Nagoya;

b) Identificar y considerar la necesidad de apoyo y las modalidades del mismo, incluyendo la posibilidad de hacerlo mediante un mecanismo flexible para facilitar asesoría o asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, y, donde proceda y corresponda, a las comunidades indígenas y locales para abordar los desafíos conexos al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Nagoya, con miras a lograr el máximo beneficio del mecanismo de cumplimiento;

c) Presentar recomendaciones a la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre los resultados de sus deliberaciones en virtud del apartado b) anterior.

3. *Invita* a las Partes, otros Gobiernos, organizaciones internacionales, comunidades indígenas y locales e interesados pertinentes a presentar ante el Secretario Ejecutivo opiniones sobre las cuestiones planteadas en el apartado 2 b) *supra* a fin de asistir en las tareas del Comité de Cumplimiento relativas a sus consideraciones de estas cuestiones.

Anexo

PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO DE NAGOYA Y PARA TRATAR LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Los procedimientos y mecanismos que figuran a continuación fueron elaborados de conformidad con el artículo 30 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización (el Protocolo).

A. *Objetivos, naturaleza y principios subyacentes*

1. El objetivo de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento es promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y tratar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Además, se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (el Convenio) y serán distintos a ellos.

2. Los procedimientos y mecanismos de cumplimiento serán no contenciosos, cooperativos, simples, expeditivos, orientadores, facilitadores, flexibles y eficaces en función de los costos.

3. El funcionamiento de los procedimientos y mecanismos de cumplimiento se regirá por los principios de equidad, debido proceso, imperio de la ley, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, previsibilidad, buena fe y efectividad. Se prestará particular atención a las necesidades especiales de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y se contemplarán plenamente las dificultades que enfrentan en la aplicación del Protocolo.

B. *Mecanismos institucionales*

1. De conformidad con el artículo 30 del Protocolo, queda establecido un Comité de cumplimiento (en adelante, "el Comité") encargado de desempeñar las funciones que se indican en el presente.

2. El Comité estará compuesto por 15 integrantes designados por las Partes, en base a tres integrantes respaldados por cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. Entre los candidatos se podrán incluir representantes de las comunidades indígenas y locales. Además, dos representantes de las comunidades indígenas y locales, habiendo de proceder al menos uno de ellos de un país en desarrollo, que hayan sido designados por las comunidades indígenas y locales, participarán en calidad de observadores con derecho a participar en las deliberaciones del Comité, exceptuando la toma de decisiones. En aquellos casos individuales donde solamente las Partes están implicadas y la cuestión es ajena a los intereses de tales comunidades indígenas y locales, y cuando la Parte en cuestión elija que a la deliberación no puedan asistir los observadores, los dos observadores de las comunidades indígenas y locales no participarán en los debates. Los candidatos serán elegidos por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo.

3. Cada grupo regional de las Naciones Unidas deberá proponer un suplente que será designado por las Partes y elegido por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya para reemplazar a cualquier integrante que renuncie o no pueda completar su mandato. Las comunidades indígenas y locales incluirán también a un observador opcional para que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya lo elija como sustituto del observador de las comunidades indígenas y locales que renuncie o no pueda completar su mandato.
4. Los integrantes del Comité, así como los representantes de las comunidades indígenas y locales tendrán competencia reconocida, incluida pericia técnica, jurídica o científica en los campos contemplados por el Protocolo, como, por ejemplo, recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, y cumplirán sus funciones de manera objetiva, procurando el mayor beneficio para el Protocolo y actuando en calidad de expertos a título individual.
5. Los integrantes serán elegidos por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya por un período de cuatro años, lo cual se considerará un mandato completo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya elegirá cinco integrantes, uno de cada región, por medio mandato, y diez integrantes, dos de cada región, por un mandato completo. De allí en más, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya elegirá nuevos integrantes, por un mandato completo, para sustituir a aquellos cuyo mandato haya expirado. Los integrantes no podrán ser elegidos por más de dos mandatos consecutivos.
6. Los dos representantes de las comunidades indígenas y locales serán elegidos por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya para un periodo de cuatro años. Los representantes no cumplirán más de dos mandatos consecutivos.
7. El Comité se reunirá por lo menos una vez durante cada período entre sesiones y podrá celebrar reuniones adicionales, según sea necesario y sujeto a la disponibilidad de recursos financieros. Al definir las fechas de las reuniones deberá tener debidamente en cuenta el calendario de reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya y otros órganos pertinentes del Protocolo y programar las reuniones de forma eficaz en función de los costos. Las reuniones deberán realizarse por lo menos tres meses antes de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya.
8. El Comité elaborará su reglamento, que incluirá artículos referidos a confidencialidad y conflictos de intereses, y lo presentará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya para su consideración y aprobación.
9. El Comité elegirá a su presidente y vicepresidente, debiendo la presidencia y vicepresidencia rotar entre los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.
10. El quórum se constituirá con dos tercios de los miembros del Comité.
11. El Comité hará todo lo posible por alcanzar acuerdos por consenso en todos los asuntos de fondo. Si habiéndose hecho todo lo posible por lograr un acuerdo por consenso, este no se hubiera alcanzado, la decisión será tomada, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de los integrantes presentes y con derecho a voto o por ocho integrantes, cualquiera sea la mayor entre ambas opciones. Los informes de las reuniones del Comité en las que no se alcance acuerdo por consenso deberán reflejar las opiniones de todos los integrantes del Comité. Una vez aprobado, el informe se hará público.
12. Las reuniones del Comité serán abiertas, a menos que el Comité determine lo contrario. Cuando el Comité trate casos individuales de Partes cuyo cumplimiento esté bajo consideración, las reuniones del Comité estarán abiertas a las Partes y cerradas al público, a menos que la Parte en cuestión acepte lo contrario.
13. "La Parte en cuestión" significa la Parte respecto a la cual se ha planteado una cuestión conforme a la sección D.

14. La Secretaría prestará servicios a las reuniones del Comité y realizará cualquier otra función adicional que se le asigne en el marco de estos procedimientos.

C. Funciones del Comité

1. Con miras a promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y tratar casos de incumplimiento, el Comité desempeñará las funciones previstas en estos procedimientos y cualquier otra función que le asigne la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya.

2. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá consultar a los comités de cumplimiento de otros acuerdos con el fin de compartir experiencias sobre cuestiones de cumplimiento y opciones para resolverlas.

3. El Comité presentará sus informes, incluidas recomendaciones sobre el desempeño de sus funciones, a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya para su consideración y la adopción de las medidas que procedan.

D. Procedimientos

1. El Comité recibirá toda notificación referida a cuestiones de cumplimiento e incumplimiento de las disposiciones del Protocolo presentada por:

- a) Cualquier Parte con respecto a sí misma;
- b) Cualquier Parte con respecto a otra Parte;
- c) La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya.

2. Todas las notificaciones deberán dirigirse por escrito al Comité a través de la Secretaría e indicar:

- a) El asunto notificado;
- b) Las disposiciones pertinentes del Protocolo; e
- c) Información que fundamente el asunto notificado.

3. La Secretaría remitirá al Comité toda notificación presentada en virtud del párrafo 1 a) *supra* dentro de los 30 días naturales de su recepción.

4. La Secretaría remitirá a la Parte en cuestión toda otra notificación presentada en virtud del párrafo 1 dentro de los 30 días naturales de su recepción.

5. Cuando la Parte en cuestión reciba una notificación deberá responder y proporcionar información pertinente dentro de un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha de recepción de la misma, a menos que la Parte pida una prórroga. El Presidente del Comité podrá otorgar tal prórroga por un período de hasta 90 días naturales.

6. Cuando haya recibido una respuesta e información de la Parte en cuestión o de otras fuentes, la Secretaría remitirá al Comité la notificación, la respuesta y dicha información. Si la Secretaría no recibiese respuesta o información alguna de la Parte en cuestión dentro del plazo inicial o de la prórroga, según lo establecido en el párrafo 5 *supra*, remitirá la notificación de inmediato al Comité.

7. El Comité podrá decidir no considerar cualquier notificación presentada en virtud del párrafo 1 b) *supra* que sea *de minimis* o manifiestamente infundada.

8. La Parte en cuestión y, por invitación, la Parte que presente la notificación podrá participar en la consideración de la notificación por parte del Comité, pero no participará en la elaboración y adopción de las recomendaciones del Comité. El Comité pondrá a disposición de la Parte en cuestión los proyectos de recomendaciones y se le dará oportunidad de comentarlas. Tales comentarios deberán enviarse junto con el informe del Comité a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya.

9. El Comité podrá examinar una situación en la que una Parte no presente su informe nacional de conformidad con el artículo 29, o donde la información indique que la Parte en cuestión enfrenta dificultades para cumplir con sus obligaciones en virtud del Protocolo. Tal información puede recibirse:

- a) Mediante un informe nacional o por mediación del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;
- b) Desde la Secretaría fundamentándose en:
 - i) Información sobre la integridad o precisión del informe nacional de una Parte;
 - ii) Información sobre la integridad o precisión de la información presentada por la Parte al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios; u
 - iii) Otra información relativa al cumplimiento del artículo 12 1) del Protocolo; facilitada por una comunidad indígena o local directamente afectada, en relación con las disposiciones del Protocolo.

La Secretaría analizará la información recibida de las comunidades indígenas y locales confrontándola con la información recibida de la Parte en cuestión. Dicha Secretaría solo transmitirá al Comité cuestiones que no se hayan resuelto. Por su parte, el Comité procederá de conformidad con lo estipulado en los párrafos 4 a 7 antedichos.

10. Además de los procedimientos indicados en la presente sección, el Comité podrá examinar cuestiones sistémicas sobre incumplimiento en general que lleguen a su atención.

E. Información para el Comité y consultas efectuadas por éste luego de iniciados los procedimientos

1. El Comité podrá procurar, recibir y considerar información de toda fuente pertinente, incluidas las comunidades indígenas y locales afectadas. Deberá asegurarse de que dicha información es confiable.
2. El Comité podrá procurar asesoramiento de expertos independientes, por ejemplo de un experto en comunidades indígenas y locales, sobre todo cuando haya comunidades indígenas y locales directamente afectadas.
3. El Comité podrá, ante invitación de la Parte en cuestión, recabar información en el territorio de esa Parte.

F. Medidas para promover el cumplimiento y tratar casos de incumplimiento

1. Al considerar las medidas indicadas a continuación, el Comité tendrá en cuenta:
 - a) La capacidad de cumplimiento de la Parte en cuestión;
 - b) Las necesidades especiales de las Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición; y
 - c) Factores tales como la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento.
2. Con miras a promover el cumplimiento y tratar casos de incumplimiento, el Comité podrá:
 - a) Ofrecer asesoramiento o facilitar asistencia a la Parte involucrada, según proceda;
 - b) Pedir a la Parte en cuestión que elabore un plan de acción para el cumplimiento o, según proceda, asistirle en la elaboración de tal plan, el cual deberá ser presentado indicando pasos adecuados, un plazo acordado e indicadores para determinar si se aplica en forma satisfactoria;
 - c) Invitar a la Parte en cuestión a presentar informes sobre el avance de sus esfuerzos tendientes a cumplir sus obligaciones asumidas en virtud del Protocolo.

3. Ante recomendaciones del Comité y con miras a promover el cumplimiento y tratar casos de incumplimiento, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya podrá también:

a) Adoptar cualquiera de las medidas establecidas en los apartados a) a c) del párrafo 2 *supra*;

b) Facilitar, según proceda, acceso a asistencia financiera y técnica, transferencia de tecnología, capacitación y otras medidas de creación de capacidad;

c) Emitir por escrito una advertencia, declaración de preocupación o declaración de incumplimiento dirigida a la Parte en cuestión;

d) Decidir respecto de cualquier otra medida, según proceda, de conformidad con el párrafo 4) del artículo 26 del Protocolo y las normas aplicables de la legislación internacional, teniendo presente la necesidad de tomar medidas enérgicas en casos de incumplimiento grave o repetido.

G. Examen de los procedimientos y mecanismos

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya llevará a cabo un examen de la efectividad de estos procedimientos y mecanismos conforme a la evaluación y revisión dispuesta en el artículo 31 del Protocolo y tomará las medidas correspondientes.
